



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Radicado. 23-001-31-03-004-2021-00004-00 (Ejecutivo Singular).

SECRETARÍA. Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía radicado 2021-00004-00, informándole que la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral, magistrado sustanciador Dra. Karem Stella Vergara Lopez, en providencia adiada 29 de Septiembre de 2021, Revocó el auto de fecha 5 de febrero de 2021, y en su lugar, ordenó al juzgado que se pronuncie sobre el mandamiento ejecutivo. Provea.

KATYWSK BERROCAL KERGUELEN.
Secretaria.

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA. Vista la nota secretarial que antecede se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

En ese orden de ideas, el señor ROSSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTTI (**C.C. 10.767.512**), en su condición de propietario del establecimiento comercial TECNIEVENTOS (M.I. 115015), confiere poder a un profesional del derecho, quien a su vez instaura Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, contra **EVALUAMOS I.P.S. S.A.S. (NIT. 900005955-6)**, representada legalmente por Helberth Alfonso Sánchez Suarez, o quien haga sus veces, según el acápite introductorio de la demanda.

Seria del caso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por el judicial de la parte ejecutante, sino se advirtiera que presenta las siguientes falencias:

-

- El poder aportado por el doctor ANDRES FELIPE COGOLLO, no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, toda vez que no indica la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 90-5 C.G.P); de igual manera, el poder fue otorgado para iniciar un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía; del mismo modo en el poder no están debidamente identificados los títulos valores que va a ejecutar (Art. 74 C.G.P.).

Por lo expuesto, se hará uso del artículo 90 del Código General del proceso y se inadmitirá la misma, concediéndole a la parte actora cinco (5) días para que subsane lo antes indicado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito,

RESUELVE

Primero: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral, magistrada sustanciadora Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia-Laboral, magistrado sustanciador Dra. Karem Stella Vergara Lopez, en providencia adiada 29 de Septiembre de 2021, Revocó el auto de fecha 5 de febrero de 2021.

Segundo: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mayor cuantía instaurada por el señor ROSSEMBERG RODRIGUEZ BRIGANTTI **(C.C. 10.767.512)**, en su condición de propietario del establecimiento comercial TECNIEVENTOS (M.I. 115015), confiere poder a un profesional del derecho, quien a su vez instaura Demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, contra **EVALUAMOS I.P.S. S.A.S. (NIT. 900005955-6)**, representada legalmente por Helberth Alfonso Sánchez Suarez, por los motivos expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero. Conceder a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Arturo Ruiz Saez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004 Oral

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a57d11f5290bcd0aa6ea61dc3194a411d2eceafba34e5881960686315e5222cd

Documento generado en 06/10/2021 03:01:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>